

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 DIC 2015.

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número del expediente: 11022011021
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "FRANLUIS"
Amador de la motonave "FRANLUIS"
Recurrente: Señor CIRILO BALAREZO GUEVARA en calidad de armador de la M/N "FRANLUIS".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CIRILO BALARAZO GUEVERA, contra de decisión del 31 de agosto de 2012 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, a través de la cual declaró responsable al Capitán y al armador de la M/N "FRANLUIS" por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en el artículo 1 numeral 3 literal e de la Resolución 520 de 1999 y el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

1. Mediante informe del Capitán de la M/N "FRANLUIS" con fecha de 26 de abril de 2011, se informó al Capitán de Puerto de Buenaventura la novedad presentada con la M/N "FRANLUIS".
2. A través de auto del 12 de mayo de 2011, el Capitán de Puerto de Buenaventura ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra propietario (s) y/o armador (es) y Capitán de la M/N "FRANLUIS".

Igualmente, formuló cargos en contra de los citados señores por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente lo establecido en el artículo 1 numeral 3 de la Resolución DIMAR 520 de 1999 y el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984.

3. En virtud de la Resolución 098 CP01-ASJUR del 31 de agosto de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró responsable al señor SEGUNDO ABRAHAM SINISTERRA

PERLAZA, capitán de la M/N "FRANLUIS" por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/C (\$1.133.400) pagaderos en forma solidaria con el señor CIRILO BALAREZO GUEVARA, en su condición de propietario de la citada motonave.

4. El día 20 de septiembre de 2012, el señor CIRILO BALAREZO GUEVARA, en su calidad de propietario de la M/N "FRANLUIS", interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión del 31 de agosto de 2012.
5. Finalmente, el día 4 de diciembre de 2012, el Capitán de Puerto de Buenaventura negó la reposición interpuesta por el recurrente, confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2 artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el informe por parte del Capitán de la M/N "FRANLUIS" enviada el día 26 de abril de 2011, se pone en conocimiento a la Capitanía de Puerto de Buenaventura las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación que fueron las siguientes:

"(...) En mi condición de Patrón de la motonave FRANLUIS, matrícula No. MC-01-0408, me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

Solicité documento de zarpe No. CP-01-2257-N, el (18-04-2011), con destino a la población de Bocas de Satinga (Nr), con el fin de cumplir con mi actividad de cabotaje.

Zarpamos el (20-04-2011), a las 18:30 horas, nuestro recorrido transcurrió sin novedad, hasta la mencionada población. Me permito manifestar que se venció el documento de zarpe estando en la población de B/satinga, debido que la madera que íbamos a cargar para traer hasta éste puerto no estaba lista, por esta causa nos tocó esperar hasta el (25-04-2011), que se realizarán las maniobras de cargue, y ese mismo día nos desplazamos hasta éste puerto, siendo nuestro arribo el (26-04-2011), a las 9:00 horas, al muelle de Servibuques (...)"

ARGUMENTOS DEL APELANTE

A continuación se transcribe los argumentos más importantes que utilizó el recurrente para sustentar el recurso de apelación en contra del acto administrativo sancionatorio de primera instancia:

"(...) Manifiesto que fue un error el navegar y llegar a éste Puerto con el documento de zarpe vencido, pero fueron circunstancias de fuerza mayor que me obligaron a infringir la norma, ya que primero no tenía presente el vencimiento del documento de zarpe y la causa de llegar con el vencido fue que no teníamos la carga lista, es decir, la madera que pretendíamos transportar hacia éste Puerto no estaba lista, debido al fuerte verano que impedía que bajara la madera por el río. De igual manera reitero que lo que hice no fue con mala intención, si no que me vi en la necesidad de esperar la carga para poder cumplir con los gastos que genera la movilización de una embarcación cuando se proyecta realizar un viaje, con el fin de cumplir su actividad de cabotaje (...)" (cursiva fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el armador de la M/N "FRANLUIS", de la siguiente manera:

Es obligación de Capitán cumplir con las leyes y los reglamentos de marina, dentro de estas obligaciones se incluyen contar con los documentos pertinentes en el momento del zarpe. El artículo 1 numeral 3 de la Resolución 520 de 1999 se referencia a los documentos pertinentes así:

"3. Documentos pertinentes: Entiéndase por documentos pertinentes, el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo con la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- a) Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación;*
- b) Patente de navegación o permiso especial de navegación (según la clase de nave);*
- c) Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, tratándose de naves pesqueras;*
- d) Resolución de autorización o registro de ruta (según el tráfico que realice la nave);*
- e) Documento de zarpe y demás documentos exigidos por las normas de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave;*
- f) Certificado de matrícula o en su defecto pasavante;*
- g) Certificado de registro de motor;*
- h) Certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible;*
- i) Certificados estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación;*
- j) Autorización especial para tránsito expedida por la Capitanía de Puerto de conformidad con lo previsto en los literales f) y g) del artículo 2o. de la presente resolución".*

Para el caso objeto de estudio se hace referencia al certificado de zarpe, que se encuentra consagrado en el artículo 97 de Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece que:

"ARTICULO 97. ZARPE Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional (...)"

Dicho documento no solo especifica quién es el capitán de la embarcación, sino también el puerto de destino, número de tripulación, pasajeros, y fecha de vigencia del mismo. Al documento de zarpe se le debe dar estricto cumplimiento, pues se debe garantizar la seguridad de la vida humana en el mar. Por lo tanto, navegar con el zarpe vencido, constituye no solo un error, como manifestó el apelante, sino también una clara violación a las normas de marina mercante, que traen como consecuencia una responsabilidad por parte del Capitán.

Analizado el material probatorio se pudo verificar que el señor SEGUNDO ABRAHAM SINISTERRA PERLAZA, navegó el día 25 de abril de 2011, con pleno conocimiento que el documento se encontraba vencido. Asimismo, existe responsabilidad por parte del Armador, y en el caso sub judice, viene de la ley y no de la infracción cometida por el Capitán.

Manifestó el Capitán en la diligencia de versión libre y espontánea, que se comunicó con la señora RUTH MOSQUERA para ampliar el zarpe porque se iba a vencer y no alcanzaban a llegar, y ella le mencionó que no se podía, sin embargo, el señor SEGUNDO SINISTERRA no presentó pruebas de esta comunicación dentro de la investigación.

Es de aclarar que en este tipo de procedimientos, la carga de la prueba está en cabeza de la parte interesada en desvirtuar la responsabilidad, y es su deber aportar y regular oportunamente las pruebas al proceso.

Teniendo en cuenta que el Despacho no encontró fundados los argumentos esgrimidos por el apelante, se confirma la decisión adoptada el día 31 de agosto de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución 098 CP01-ASJUR del día 31 de agosto de 2012 proferida en la Capitanía de Puerto de Buenaventura, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Riohacha, el contenido del presente proveído al señor CIRILO BALAREZO GUEVARA identificado con C.C. No. 16.474.234 de Buenaventura, en su calidad de armador de la M/N "FRANLUIS"; dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con los artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

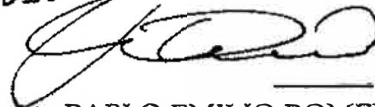
ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

17 DIC 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)